

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimiento, administrativo, orden, vista, verificación, inmueble, expediente.



Solicitud

Solicitó, con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001005 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble" le solicito la versión pública del expediente que se aperturó por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión



Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado no proporcionó lo requerido ya que se trataba de un evento de realización futura.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la respuesta no hace entrega de la información solicitada, ya que remitió la solicitud a las unidades administrativas que podrían detentar la información.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la motivación adecuada a la totalidad del requerimiento, entregando la información solicitada por el recurrente; dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente.

Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información requerida en la solicitud inicial, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.



Determinación tomada por el Pleno

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin efectos el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3042/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET
RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Alcaldía Benito Juárez** en la solicitud **092074022001651**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	6
2.1 Recibo	6
2.2 Acuerdo de prevención.	6
2.3 Admisión y emplazamiento.....	6
2.4 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado	6
2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre	11
CONSIDERANDOS.....	12
PRIMERO. Competencia.....	12

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El **treinta y uno de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022001651** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001005 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble" le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión..." (Sic)

1.2 Respuesta. El **nueve de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1975/2022** de fecha 09 de junio, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Le informo que visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen HECHOS FUTUROS y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:...

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública;

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **catorce de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...El día 31 de mayo de 2022 ingrese la solicitud 092074022001651 en la que solicitaba la siguiente información:

”Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001005 donde se menciona “En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble” le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión”.

Considero que se violó mi derecho a la información por la siguientes razones:

1. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero, ni siquiera remitió mi solicitud de información a las áreas competentes como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93.

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...”

2. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero ofrece una respuesta a mi solicitud basada en un juicio personal de su criterio e intentado “fundándolo y motivándolo” en tesis jurisprudenciales sumamente técnicas e inentendibles para mí, un ciudadano que ejerce su Derecho de Acceso a la Información.

3. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero califica mi solicitud como: “cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincracia, que solo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien concibe...”

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincracia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien concibe, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Cuando en primer lugar, mi solicitud fue expresada en términos de la respuesta recibida del folio '092074022001005 (mismo que se menciona en mi solicitud de acceso a la información) en la que el servidor público Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico remite al Lic. Diego Alberto Vergara, Jefe de la Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C” quien informa lo siguiente:

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/2573/2022, suscrito por el licenciado Diego Alberto Vergara Ordoñez, Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C”, en el que remiten la respuesta correspondiente a la solicitud identificada con el número de folio 092074022001005 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual tienen a bien informar lo siguiente:

“... En el domicilio ubicado en calle Patricio Sanz número 1421, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez. Sobre el particular y por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad a mi cargo y no se encontró procedimiento alguno para el domicilio referido, por lo que hago de su conocimiento que a la brevedad posible se emitirá procedimiento administrativo, (orden de visita de verificación) al inmueble referido. “... (sic).

En segundo lugar, el procedimiento de verificación administrativa a los inmuebles en construcción, es de orden público y una de las obligaciones administrativas del SO de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El **catorce de junio**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Admisión y emplazamiento. El **diecisiete de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3042/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **veintiocho de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1975/2022**, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022001651**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0682/2022**, de fecha 28 de junio de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2488/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez
- Oficio **DGAJG/DJ/SJ/6503/2022** suscrito por el Subdirector Jurídico de este Sujeto Obligado.
- Oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6469/2022**, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C”, adscrito a la Subdirección Jurídica de este Sujeto Obligado.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **veinte de junio**.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6469/2022** suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "C", adscrito a la Subdirección Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual informa en respuesta a la solicitud de mérito, que sobre el inmueble de interés recayó el Acta de Vigilancia número **ACVA/CE/199/2022**, misma que se adjunta al presente. Así mismo, señala que el procedimiento administrativo que se iniciará sobre dicho inmueble tendrá como número de expediente el **CVA/CE/086/2022**; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

..."(Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0682/2022**, de la fecha 28 de julio, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, dirigido al solicitante, mediante el cual rindió respuesta complementaria, esencialmente respecto de lo siguiente:

"...

- Mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2488/2022** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, se remite el diverso **DGAJG/DJ/SJ/6503/2022** suscrito por el Subdirector Jurídico de este Sujeto Obligado, el cual a su vez hace entrega del oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6469/2022**, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "C", adscrito a la Subdirección previamente referida, informa en respuesta a la solicitud de mérito, que sobre el inmueble de interés recayó el Acta de Vigilancia número **ACVA/CE/199/2022**, misma que se adjunta al presente. Así mismo, señala que el procedimiento administrativo que se iniciará sobre dicho inmueble tendrá como número de expediente el **CVA/CE/086/2022**.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

...” (Sic)

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2488/2022**, de la fecha 28 de junio, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual rindió respuesta complementaria, esencialmente respecto de lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio con número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/570/2022**, mediante el cual solicita la información correspondiente al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 3042/2022**, correspondiente a la solicitud de información con número de folio **092074022001651**, al respecto, me permito adjuntar al presente, el oficio con número **DGAJG/DJ/SJ/6503/2022** signado, por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico.

...” (Sic)

- Oficio **DGAJG/DJ/SJ/6503/2022**, de la fecha 24 de junio, emitido por el Subdirector Jurídico, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió respuesta complementaria, esencialmente respecto de lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio marcado con el número **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6469/2022**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidos, suscrito por el Lic. Diego Alberto Vergara Ordoñez, referente a la solicitud con el número de folio **092074022001651**, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“...En el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez.

*Sobre el particular y por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, por lo que hago de su conocimiento que se emitió acta de vigilancia con número **ACVA/CE/199/2022**, no se encontró persona alguna para atender la diligencia por lo que desde el exterior no se observan trabajos de construcción, por tal motivo se iniciara procedimiento administrativo con número de expediente **CVA/CE/086/2022**, (orden de vista de verificación) al inmueble referido ...”*

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo a la presente copia simple del oficio, copia de fotografía y acta de vigilancia.

...” (Sic)

- Oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/6469/2022**, de la fecha 23 de junio, emitido por el Jefe de Verificación Administrativo “C”, dirigido al Subdirector Jurídico, mediante el cual rindió respuesta complementaria, esencialmente respecto de lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado A, numerales 1 y 2, fracciones I, X, XIX y XXI, y numeral 12, fracciones II, XI y último párrafo, Apartado B, numerales 1, 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 31 fracción III, 71 fracción II, 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y en relación al Aviso publicado por el cual se da a conocer el Dictamen de Estructura Orgánica, con número de registro AL-BJU-14/011021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de octubre de 2021, que expresamente hace referencia a: “[...] DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO [...] DIRECCIÓN JURÍDICA [...] COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA [...] JEFATURA DE UNIDAD DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA “C” [...] (sic), en relación al artículo 74 de la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se Delega y Atribuye a la Dirección General de asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica y Dirección de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, las facultades que se indican, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 716, Vigésima Primera Época, el primero de noviembre de dos mil veintiuno, página nueve, que a la letra indica: “[...] ARTICULO PRIMERO, - se delega a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO, el ejercicio directo de las facultades y atribuciones que expresamente se señalan en los artículos 31 fracciones III, IX, XV, Y XVI 32 fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 37 fracciones I, II Y III, 42 fracciones II, V y XI, 51, 53 fracciones I, II, III, IV y VI, 56 fracciones I, II, III y IV, 62, 106 fracciones I y II, 201 fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo en Benito Juárez con número de Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 249, Vigésima Primera Época, el veintiséis de dos mil diecinueve, página veintinueve, página veintinueve así como en lo supletorio de dictado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal...” (sic)

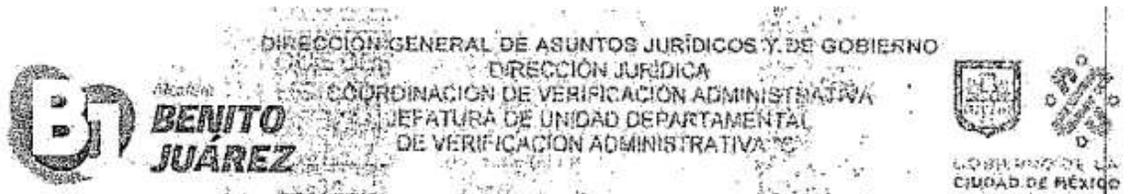
...” (Sic)

Asimismo, se anexo la siguiente imagen:



- Acta de Vigilancia Administrativa **ACVA/CE/199/2022**, de la fecha 30 de marzo, consistente en 5 fojas útiles, emitido por servidor público adscrito a la Alcaldía, sin mencionar el cargo específico que ostenta:

“ ...



1/5

Acta de Vigilancia Administrativa: **ACVA/CE/199/2022**

ACTA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS 11:15 HORAS DEL DÍA 30 DEL MES Marzo DEL AÑO 2022, EL (LA) SUSCRITO (A) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) ADSCRITO (A) A LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ: Breyan Arias Lumbert

SE HACE CONSTAR QUE DERIVADO DE LA QUEJA CIUDADANA CON NÚMERO DE FOLIO SOLICITADA POR Ran Carlos Saldaña A TRAVÉS DE LA CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:
Con base en la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México donde se establecen las atribuciones de las Alcaldías. Solicita: El número de expediente y fecha de inicio de la Verificación Administrativa de la construcción sin registro de manifiestación presentada en el predio Parcela # 2477 - Placageneral del Valle

ME ENCUENTRO EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE Parcela 2477 NÚMERO 1477 COLONIA Placageneral EN ESTA ALCALDÍA PARA CORROBAR Y HACER CONSTAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL MISMO.

ACTO SÍGUIGO PROCEDI A IDENTIFICARME CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NÚMERO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y/O IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ CON NÚMERO DE

...” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 28 de junio en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos:

28/6/22, 13:57

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3042/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3042/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

28 de junio de 2022, 13:56

Para: [REDACTED]

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 3042/2022.

--

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

3 adjuntos**3042-2022 Alcance.pdf**
76K**3042-2022 Acta de vigilancia.pdf**
321K**3042-2022 Repuesta complementaria.pdf**
442K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **ocho de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3042/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en que la respuesta no contestaba la solicitud, toda vez que, no el titular de la unidad de transparencia no remitió la solicitud a las unidades administrativas que podían detentar la información, descalificando la solicitud, sin entregarle la información solicitada; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* había omitido emitir algún pronunciamiento sobre lo solicitado, lo que derivaba en una falta de entrega de la información respecto de la totalidad del requerimiento.

En vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que **adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la motivación adecuada a la totalidad del requerimiento realizado en la solicitud de información, entregando el acta de verificación dentro del expediente interés del particular, señalándole que durante la verificación no encontraron persona física que atendiera la misma y la descripción de la verificación**, para lo cual se anexaron la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico, en fecha 28 de junio.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la información requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma completa a cada uno de los requerimientos formulados, con una adecuada fundamentación y motivación, sino que también el *Sujeto Obligado* le entregó la información solicitada por el medio requerido por el recurrente.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO